

GACE TL

Bloque IV

Derecho administrativo



Índice de contenidos

<u>TEMA 1, 2 y 3: Las fuentes del derecho administrativo: concepto y clases. La jerarquía de las fuentes. Tipos de leyes. Reserva de ley. Disposiciones del Gobierno con fuerza de ley: decreto-ley y decreto legislativo. El reglamento: concepto, clases y límites. Los principios generales del Derecho. Los tratados internacionales.....</u>	4
<u>TEMA 7: Procedimientos y formas de la actividad administrativa. La actividad de intervención, arbitral, de servicio público y de fomento. Formas de gestión de los servicios públicos. Ayudas y subvenciones públicas: régimen jurídico</u>	<u>¡Error! Marcador no definido.</u>
<u>TEMA 8: La expropiación forzosa: concepto, naturaleza y elementos. Procedimientos de expropiación. Garantías jurisdiccionales.....</u>	<u>¡Error! Marcador no definido.</u>
<u>TEMA 9: El régimen patrimonial de las Administraciones públicas. El dominio público. Los bienes patrimoniales del Estado. El Patrimonio Nacional. Los bienes comunales.....</u>	<u>¡Error! Marcador no definido.</u>
<u>TEMA 13: La jurisdicción contencioso-administrativa: funciones, órganos y competencias. El recurso C-A. Actividad administrativa impugnable. Las partes.....</u>	<u>¡Error! Marcador no definido.</u>
<u>TEMA 4, 11 y 12. El acto administrativo: concepto, clases y elementos. Eficacia y validez de los actos administrativos. Su motivación y notificación. Las Leyes del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público. Procedimiento administrativo común y su alcance: iniciación, ordenación, instrucción y terminación. La obligación de resolver. El silencio administrativo. Los derechos de los ciudadanos en el procedimiento administrativo. Las garantías en el desarrollo del procedimiento. La revisión de los actos en vía administrativa: revisión de oficio y recursos administrativos.....</u>	<u>¡Error! Marcador no definido.</u>
<u>TEMA 10: La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Pùblicas. Procedimiento de responsabilidad patrimonial.....</u>	<u>¡Error! Marcador no definido.</u>
<u>TEMA 5 y 6: Los contratos del sector público (I): concepto, clases y elementos. Preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción. La revisión de precios y otras alteraciones contractuales. Régimen de invalidez y recursos. Los contratos regulados por la Ley de Contratos del Sector Público (II). Tipos. Características generales.....</u>	<u>¡Error! Marcador no definido.</u>

Nota de la autora:

¡Hola! Soy Opogacela, alguien que también se enfrentó a este reto de opositar. Déjame que te dé algunas indicaciones para sacarle el máximo jugo a este material:

1. Lo que verás aquí son esquemas, por lo que te aconsejo que primero hayas echado un vistazo a un manual de la oposición o a las explicaciones que te facilite tu preparador, ya que la información aquí contenida está condensada y no pretende ser el único medio de estudio (salvo cuando ya hayas dado alguna vuelta al temario). Yo solo estudié lo contenido en estos apuntes.
2. Debes evaluar el estudio continuamente mediante test. **Yo recomiendo la plataforma Opositatest.** ¡Cuidado! A veces, esta plataforma te pone preguntas muy rebuscadas que no son tan representativas del examen real. ¡NO TE OBSESIONES CON ELLAS! Ahora bien, siempre puedes apuntarte cosillas que no aparezcan en estos esquemas, pero te resulten interesantes de memorizar o que creas conveniente hacerlo
3. Ten a mano la hoja de abreviaturas para no perderte en los esquemas. Las abreviaturas ayudan a fijar más rápido el contenido, por lo que también te vendrán bien.
4. Estos apuntes son un extracto del temario de Gestión (A2) y se han nutrido también del temario del Cuerpo Superior A1 para facilitar la explicación de algunos temas. Por lo tanto, habrá cuestiones que estén más desarrolladas. No te agobies por eso y fíate de los test y casos prácticos que vayas practicando.
5. Como observarás, el orden de los epígrafes de cada tema puede estar alterado en el desarrollo de los esquemas. Esto lo he hecho así porque creo que facilita mejor el estudio en algunas ocasiones.
6. Si observas alguna errata, comúncamela por email: instaopogacela@gmail.com. Yo a veces también envío mejoras o correcciones a los correos, así que ¡estate alerta!

Espero que te ayuden mucho a estudiar. ¡Ánimo y recuerda que en las opos no hay plan B!

LISTADO DE ABREVIATURAS

- (C) o (S): Congreso o Senado
- (S): Subvención
- @: electrónico
- 3ºs: terceros
- AAPP: Administraciones Públicas
- Acts: actividades
- Admin: administrativa o administrativo
- Admón: Administración
- AGE: Administración General del Estado
- AIP: anuncio de información previa
- AL CCAA: Asambleas Legislativas de las CCAA
- AM: Acuerdo Marco
- AMSDA: Acuerdo Marco y Sistema Dinámico de Adquisición
- AP: Administración Pública
- Apds: a partir del día siguiente
- B/D: bienes o derechos
- BD: bienes y derechos
- BDNS: Base de Datos Nacional de Subvenciones
- BO / DO: Boletín Oficial o Diario Oficial
- BRS: Bases reguladoras de la subvención
- Bs: bienes
- C-A: Contencioso administrativo
- CCGG: Cortes Generales
- CdE: Consejo de Estado
- CE: Constitución Española
- CEPE: Consejo Ejecutivo de Política Exterior
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
- CM: Consejo de Ministros
- CyM: Ceuta y Melilla
- DA: disposición adicional
- Dcho Pco: derecho público
- Dcho pvdo: derecho privado
- DEUC: Documento Europeo Único de Contratación
- DG: Disposición General
- DGPE: Director General de Patrimonio del Estado
- DH / DN: días hábiles o días naturales
- DR: Declaración responsable
- DT: disposición transitoria
- DyL: Derechos y Libertades
- Eº: economía, económico, económica
- EC: Entidad Colaboradora
- EDPCO v/D: Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes
- EEAA: Estatutos de autonomía
- EEE: Espacio Económico Europeo
- EF: Expropiación forzosa
- EJDDCO: eficacia, jerarquía, desconcentración, descentralización y coordinación
- ENI: Esquema Nacional de Interoperabilidad
- ENS: Esquema Nacional de Seguridad
- EP: Estabilidad Presupuestaria
- EPSF: Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera
- EXEF: Expediente de expropiación forzosa
- FGE: Fiscal General del Estado
- Gº: Garantía
- Gral: general
- i/i: incoación e instrucción
- ILP: Iniciativa Legislativa Popular
- IP: Información pública
- IS: Interés social
- JV: juicios de valor
- LCSP: Ley de Contratos del Sector Público
- LGOB: Ley del Gobierno
- LO: Ley orgánica
- LOTC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- LPAC: Ley del Procedimiento Administrativo Común
- MABS: mayoría absoluta
- MAEC: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
- MD: Misión Diplomática
- MDP: Misión Diplomática Permanente
- MFiscal: Ministerio Fiscal
- MINAEC: Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
- Mº: Ministerio
- MSIM: mayoría simple
- MTDFP: Ministerio de Transformación Digital y Función Pública
- Normas de DA: normas de derecho administrativo
- NRL: Norma con rango de ley
- OAB: Oferta anormalmente baja
- OC: Órgano concedente (subvenciones) y órgano de contratación (en contratos)
- OD: Orden del día
- OJ: ordenamiento jurídico
- OMD: Órgano de máxima dirección
- OOII: Organismo Internacional
- OPPP: Organismos Públicos
- OP: Organismo Público
- OPUE: Oficina de Publicaciones de la UE
- OrA: órganos administrativos
- PA: poder adjudicador
- Pº: política
- PAC: Procedimiento administrativo común
- PASI: precio de adjudicación sin IVA
- Pco: público
- Persona f/j: persona física o jurídica
- PES: Plan Estratégico de Subvenciones
- PG: Presidente del Gobierno
- PGE: Presupuestos Generales del Estado
- PIA: Plan Inicial de Actuación
- PJ: poder judicial
- Planes de OyS: Planes de obras y servicios
- Pnalidad: personalidad
- Pnas: personas
- Pº: político
- PÓD: Presidente o Director de un organismo público
- Ppio: principios
- PT: puesto de trabajo
- Pvdo: privado
- RBD: Relación de bienes y derechos a expropiar
- RD: Real Decreto
- RDLegis: Real Decreto Legislativo
- RDLey: Real Decreto Ley
- REICO: Registro Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación
- REPER: Representación Permanente
- RIG: razones de interés general

- RIP: Razones de interés público
- RJAP: Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas
- RP: responsabilidad patrimonial
- RPT: relaciones de puesto de trabajo
- SE: Secretario de Estado
- SEE: Servicio Exterior del Estado
- SEPyG: Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos
- SF: Sostenibilidad Financiera
- SP: Sector Público
- SPI: Sector Público Institucional
- SS pco: servicio público
- Ss: servicios
- SULIDS: Sufragio universal, libre, igual, directo y secreto
- TA: Trámite de Audiencia
- TC: Tribunal Constitucional
- TDM: Titular de Departamento Ministerial (Ministro)
- TMOD: Titular del Máximo órgano de Dirección
- Trámite de IP: Trámite de Información pública
- TS: Tribunal Supremo
- TTII: Tratados internacionales
- UP: universidades Públicas
- UPIS: utilidad pública e interés social
- V/D: vinculado o dependiente
- VA: vía administrativa

Nota: Esta hoja está diseñada para que puedas arrancarla y puedas colocarla en tu corcho o en otro lugar para tenerla a mano mientras estudias estos apuntes

TEMA 1, 2 y 3: Las fuentes del derecho administrativo: concepto y clases. La jerarquía de las fuentes. Tipos de leyes. Reserva de ley. Disposiciones del Gobierno con fuerza de ley: decreto-ley y decreto legislativo. El reglamento: concepto, clases y límites. Los principios generales del Derecho. Los tratados internacionales.

1. EL DERECHO ADMINISTRATIVO (ESTO ES INFORMATIVO, NO SUELE CAER EN TEST, PERO AYUDA A ENTENDER MEJOR EL TEMARIO)

Origen de este derecho	Concepto DE DERECHO ADMINISTRATIVO		
Es una rama del Derecho Público:	Es un Derecho interno:	Regula:	
<p><u>La Revolución francesa:</u> defiende que <u>la fuente del Derecho</u> no está en el Rey si no en la <u>voluntad general</u> de la comunidad. Dicha voluntad se expresa a través de la <u>ley general</u>, que además, determina todos y cada uno de los actos singulares de poder.</p>	<p>ya que regula las relaciones <u>entre una persona pública</u> (la Administración, como única personificación del Estado) <u>con los ciudadanos</u>. Para que exista una relación jurídico administrativa es necesario que una de las partes sea una Administración Pública</p>	<p>puesto que se circunscribe el <u>ámbito único de nuestro Estado</u>. Las Administraciones internacionales están reguladas por el Derecho Internacional Administrativo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La organización administrativa - La relación entre entes públicos - La relación entre los entes públicos y particulares, afectando directamente a los <u>derechos e intereses</u> de los administrados o ciudadanos
CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO			
Es un sistema jurídico autónomo paralelo al Derecho privado	Equilibrio de Potestades y garantías		Carácter contingente
<ul style="list-style-type: none"> · <u>En caso de lagunas normativas</u>, se aplicarán otras normas pertenecientes al dcho admin o los principios generales del Derecho → solo subsidiariamente se acudirá al Derecho privado · <u>Los principios generales del Derecho</u> serán, a su vez en primer grado, los del ordenamiento jurídico-administrativo · <u>La interpretación de las normas</u> de dcho admin. podrá estar regido por ppios peculiares de este Derecho y no necesariamente a los ppios que rigen el Derecho privado. 	<p>Para satisfacer con objetividad el interés general (103CE) la Admón cuenta con una serie de <u>potestades</u>: expropiatoria, sancionadora, ejecutividad y ejecutoriedad de actos...)¹</p> <p>El Derecho Admin establece unos mecanismos de control de estas potestades, como el atenerse a unos procedimientos determinados para la producción de actos administrativos (Ley 39/2015, LCSP, etc.)</p>		<p>Como se puede observar con la simple lectura de los DO y BO, la producción de normas de carácter administrativo es inmensa, a diferencia de la de Derecho privado, que tiene una gran estabilidad. Esta característica ha llevado a denominar al Derecho Administrativo como <u>ordenamiento de "legislación motorizada"</u>.</p>

(1) Las potestades aparecen en las distintas leyes que regulan el derecho administrativo: la Ley 39/2015, la Ley 40/2015, la LCSP...

2. LA JERARQUÍA DE FUENTES

A) CONCEPTOS GENERALES

La Teoría General del Derecho distingue entre dos conceptos de "fuente"	Cuáles son las fuentes formales de nuestro ordenamiento jurídico
<p>1. Fuentes materiales: fuerzas sociales o instituciones con capacidad para crear una norma vinculante: Las Cortes, las AALL de las CCAA, grupos sociales como generadores de costumbres...</p> <p>2. Fuentes formales: formas concretas de manifestación del Derecho: la Constitución, la ley...</p>	<p>Aunque las fuentes formales se enuncian en el artículo 1 del Código Civil 1989, este sistema es mucho más complejo actualmente, derivado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nuestra Constitución de 1978: que se establece como norma suprema del ordenamiento jurídico y ordena el sistema de fuentes diferenciando: ley, normas con rango de ley (NRL) y reglamento. b) Los subsistemas normativos: están dentro del OJ general, compuesto por las disposiciones que emanan del Estado, las CCAA y las EELL, ya que cada uno de ellos posee autonomía para la gestión de sus intereses c) El OJ secundario compuesto por el Derecho internacional y el Derecho comunitario europeo, cuya validez NO depende de la Constitución

(1) Aceptar la existencia de multitud de fuentes supuso plantear la cuestión de la **convivencia y sucesión ordenada de las mismas**. Destaca así la concepción del OJ de Kelsen que concluye que → existe una norma superior propuesta, cuya validez no deriva de una superior y que es la norma suprema.

B) FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL Y FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

FUENTES DEL OJ SEGÚN EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO CIVIL	FUENTES DEL DERECHO ADMIN.
<p>1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.</p> <p>2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.</p> <p>3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.</p> <p>4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.</p> <p>5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.</p> <p>7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.</p>	<p>La clasificación fuentes del OJ se ha matizado en el ámbito del Derecho Administrativo:</p> <p>Fuentes directas:</p> <ul style="list-style-type: none"> La Constitución Los Tratados Internacionales ratificados por las Cortes Generales y publicados en el BOE La Ley y las disposiciones normativas con fuerza de ley (Decreto-Ley y Decreto Legislativo) El Reglamento <p>Fuentes indirectas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los principios generales del Derecho La jurisprudencia La doctrina científica La costumbre

C) PRINCIPIOS QUE ORDENAN LAS FUENTES DEL DERECHO

PRINCIPIO DE UNIDAD Y COHERENCIA INTERNA	PRINCIPIO DE COMPETENCIA	PRINCIPIO DE PLENITUD
<p>La Constitución fundamenta la validez de todo el OJ, tanto del general como de los sistemas secundarios o los subsistemas normativos (es decir, la validez de todos ellos depende de que no contradigan la Constitución). Así las normas que integran el OJ NO pueden contradecirse entre sí.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ordenamientos secundarios: Derecho internacional y Derecho comunitario europeo Subsistemas normativos: OJ de las CCAA y de las EELL 	<ul style="list-style-type: none"> El sistema normativo español se compone de tres subsistemas, ya que cada uno posee autonomía para la gestión de intereses propios: el Estado, las CCAA y las EELL. Entre estos subsistemas no existe jerarquía. Sus disposiciones son válidas dentro del orden de competencias establecido en la CE (148 y 149). La norma de cabecera de las CCAA es su EEAA, y de las EELL es la LBRL¹ 	<p>En nuestro OJ no existen lagunas normativas, las cuales se evitan, además, con dos principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> El principio de supletoriedad del Derecho estatal (149.3CE), sirve para la integración del ordenamiento autonómico, aunque no puede entenderse como un título competencial. El principio de prevalencia, consagrado en el mismo artículo, que es una regla de conflicto que sirve para resolver sobre la aplicabilidad del Derecho estatal, cuando no sea suficiente la aplicación de las normas sobre competencia.
PRINCIPIO DE SUCESIÓN	Las normas inferiores deben respetar y estar subordinadas a las normas de rango superior. Por ej: una ley ordinaria no puede contradecir lo establecido en la CE	

(1) Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

En el caso de que se plantee una **ANTINOMIA NORMATIVA** (es decir, que dos normas entren en conflicto o contradicción) la tradición jurídica y la jurisprudencia han tenido en cuenta estos tres principios para resolverlas: 1º el criterio jerárquico – 2º El criterio cronológico – 3º El criterio de especialidad

JERARQUÍA (Lex superior derogat inferiori)	PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD O CRONOLOGÍA (Lex posterior derogat priori)	PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (Lex specialis derogat generali)
<p>Se consagra en el art 9.3 CE y establece que las normas jurídicas de rango superior prevalecen sobre las de rango inferior, a saber:</p> <p>1º Constitución Española</p> <p>2º Normas con rango de ley (NRL) → tienen la misma jerarquía, rige el principio de competencia</p> <p>3º Reglamentos → entre estos existe, a su vez, un orden de jerarquía</p> <p>4º Actos administrativos (no son normas)</p>	<p>Reconocido en el art 2.2 del Código Civil En el caso que se den dos normas incompatibles promulgadas en momentos distintos, prevalecerá la posterior en el tiempo</p>	<p>Si se produce un conflicto entre una norma general y otra especial con respecto a la primera, prevalece esta última¹.</p>

(1) El criterio de especialidad no suele reconocerse con carácter general en los ordenamientos jurídicos, sino en determinados sectores, como sucede con el Derecho español en el ámbito penal, por ejemplo, en el art. 8 del Código penal de 1995, o el art. 64 del mismo cuerpo normativo, con respecto a casos de tentativa y complicidad "especialmente penadas por la Ley".

3. LA LEY Y LAS NORMAS CON RANGO DE LEY

A. TIPOS DE LEYES

García de Enterría: señala que este término puede usarse para referir a: toda norma jurídica o a cualquier norma escrita. Sin embargo, para una mayor precisión, Santamaría Pastor advierte que debe hablarse de normas con rango de ley (NRL), ya que no existe "un solo tipo de ley". El texto constitucional contempla varios tipos de NRL, entre otras:

TIPO DE NRL	OBJETO Y ÁMBITO MATERIAL	POTESTAD	ELABORACIÓN
Leyes orgánicas (81)	<ul style="list-style-type: none">Regulan las materias comprendidas en dicho artículoNo pueden regular otras materias (STC 5/81)	Elaboradas por las Cortes	Procedimiento legislativo especial (81.2): MABS del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto
Decreto legislativos (contempla otros dos tipos de leyes) (82-85)	<ul style="list-style-type: none">Regular materias concretas (NO objeto de ley orgánica) con plazo fijado para su ejercicio	<ul style="list-style-type: none">Dictados por el Gobierno, mediante delegación legislativa de las Cortes, que se otorga mediante<ul style="list-style-type: none">- Ley de bases: para formar textos articulados- Ley ordinaria: para refundir textos	<ul style="list-style-type: none">No por procedimiento legislativo ordinario.El Gobierno los dicta
Decreto-leyes (86)	<ul style="list-style-type: none">Regular ciertas materias, que no podrán afectar a las enumeradas en el art 86Solo dictadas en caso de extraordinaria y urgente necesidad	Dictadas por el Gobierno	<ul style="list-style-type: none">No procedimiento legislativo ordinario.Sometidas a debate y votación de totalidad al Congreso.
Leyes autorizadoras de tratados internacionales (93 a 96)	<ul style="list-style-type: none">Permiten que los TTII formen parte de nuestro OJ interno, garantizando la coherencia con nuestra Constitución	Elaboradas por las Cortes	Procedimiento legislativo ordinario
Leyes de Presupuestos (134)	<ul style="list-style-type: none">Los Presupuestos Generales del Estado	Elaboradas por las Cortes, pero la iniciativa es del Gobierno	Procedimiento legislativo especial, según los arts 36-39LGP
Leyes de las Comunidades Autónomas (143 y ss)	<ul style="list-style-type: none">Cualquier materia que recaiga dentro de su ámbito competencial asumida en sus EEAAEstá subordinada jerárquicamente a la CE y su EEAA	Elaboradas por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas	Procedimiento legislativo propio
Leyes marco (150.1)	<ul style="list-style-type: none">Permiten atribuir a las CCAA, la facultad para dictar normas legislativas dentro de un marco	Elaboradas por las Cortes	Procedimiento legislativo ordinario
Leyes orgánicas de transferencia o delegación (150.2)	<ul style="list-style-type: none">Se transfiere o delega en las CCAA facultades sobre materias de titularidad estatalEsto se realiza mediante ley orgánica	Elaborada por las Cortes	Procedimiento igual que para las Leyes orgánicas
Leyes de armonización (150.3)	<ul style="list-style-type: none">Permite armonizar las disposiciones normativas de las CCAA, aun cuando las materias sean competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general	Elaborada por las Cortes	Procedimiento legislativo especial: requiere apreciación de la necesidad de armonización por MABS de cada Cámara

Propiamente, el término **ley, en sentido específico**, designa a las disposiciones normativas elaboradas y aprobadas por los órganos parlamentarios → es decir, las **Cortes**, que ostentan la potestad legislativa del Estado conforme al **art. 66.2CE** y las **Asambleas Legislativas de las CCAA**, indirectamente referidas por el **art. 152.1CE** como órgano legislativo de las mismas.

B. DISPOSICIONES SOBRE LAS LEYES, DETERMINADAS EN EL CÓDIGO CIVIL

Artículo 2 → ¿cuándo entran en vigor las leyes y qué efecto tienen?

- Las leyes entrarán en **vigor a los veinte días** de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», **si en ellas no se dispone otra cosa**.
- Las leyes sólo se derogan por otras posteriores**. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley **no recobran vigencia** las que ésta hubiere derogado.
- Las leyes **no tendrán efecto retroactivo**, **si no dispusieren lo contrario**

Artículo 3.

- Las normas se interpretarán **según el sentido propio de sus palabras**, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.
- La **equidad** habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los **Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella** cuando la **ley expresamente lo permita**.

Artículo 4.

- Procederá la **aplicación analógica de las normas** cuando éstas no contemplan un supuesto **específico**, pero regulen otro **semejante** entre los que se **aprecie identidad de razón**.
- Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
- Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

Artículo 5.

- Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá **empezar en el día siguiente**; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.
- En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

4. EL REGLAMENTO

A. CONCEPTO Y CLASES

<p>Siguiendo a Garrido Falla: El reglamento es toda disposición jurídica de carácter general, dictada por la Admón, y con un valor subordinado a la ley</p>	
PRINCIPALES NOTAS CARACTERÍSTICAS	TIPOS DE REGLAMENTOS (clasificación de Von Stein)

- Tiene una pluralidad de destinatarios y ánimo de desplegar sus efectos en el tiempo
 - Emano de los órganos de la Administración que tengan atribuida la potestad reglamentaria **por ley**
 - Sus efectos son **ex tunc**, por lo que pueden ser declarados nulos, pero no son anulables, como veremos más adelante.
- Secundum legem o ejecutivos:** los que desarrollan una ley anterior en virtud de una remisión normativa contenida en esta. Necesitan dictamen del CdE (**LOCE 3/80**)
 - Praeter legem o independientes:** los dictados en aquellas materias no reguladas por las leyes y no reservadas a las mismas sin necesidad de autorización, remisión o apoderamiento alguno por parte de éstas¹.
 - Contra legem o de necesidad:** dictan en contra de lo dispuesto por las leyes bajo circunstancias excepcionales que justifican, transitoriamente, la suspensión del pppio de primacía de la ley (por ej: ordenanzas militares dictadas en el Estado de Sitio)

(1) La jurisprudencia los admite siempre que se dicten en materias organizativas y de relaciones de sujeción especial y siempre y cuando la materia no esté reservada a la ley

B. LA POTESTAD REGLAMENTARIA → ESENCIALMENTE, LOS TITULARES SON 3: EL ESTADO, LAS CCAA Y LAS EELL

Según dispone el artículo **128.1LPAC**: *El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las CCAA, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos y a los órganos de Gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los EEAA y la Ley 7/185 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local*

ESTADO		
Gobierno de la Nación	Presidente del Gobierno y Ministros	
<ul style="list-style-type: none"> · Atribuida en virtud del art 97CE: "el Gob ejerce la función ejecutiva y potestad reglamentaria de acuerdo con la CE y las leyes" (a esto se le denomina potestad reglamentaria originaria) 	<ul style="list-style-type: none"> · Reconocida implícitamente en el art 24.2LGobi · El art 4.1b) LGOB atribuye a los Ministros <i>el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias de su Dpto</i>, contemplando lo dispuesto por el art 61.a) L40/2015 	<ul style="list-style-type: none"> Es una potestad derivada o de segundo grado que se atribuye por ley (y no por la CE) como un poder restringido al ámbito organizativo.
Órganos inferiores (como Subse y DGral)		La Administración institucional
<ul style="list-style-type: none"> · Tienen esta potestad en relación a la <u>organización interna de los servicios de ellos dependientes</u> · Es compatible con el art 97CE siempre que, conforme a la STC 185/95, las competencias reglamentarias atribuidas (mediante autorización) se ejerzan con <u>carácter singular y para materias concretas</u>. · Adoptan la forma jurídica de <u>circulares, instrucciones u órdenes de servicio</u> 		<p>Dentro de ella existen entidades con potestad reglamentaria en materias propias de su competencia, según reconoce el art 129.4 LPAC y así se reconoce en las leyes reguladoras de tales organismos (por ej: Ley 13/94 de Autonomía del Banco de España, que lo autoriza para dictar circulares monetarias)</p>

(1) **24.2 LGOB**: Los reglamentos se ordenarán según la siguiente jerarquía: 1º Disposiciones aprobadas por PG o CM / 2º Disposiciones aprobadas por OM

(2) **129.4, párrafo 4º LPAC**: "las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tenga atribuida esta potestad (reglamentaria) para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.

LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	ENTIDADES LOCALES TERRITORIALES
<ul style="list-style-type: none"> · Se menciona en el art 153c CE, en referencia al control del TC sobre las disposiciones normativas con fuerza de ley · Se reconoce expresamente en el art 128.1 LPAC mencionado 	<p>A la luz de los criterios sustentados en torno a los artículos 148 y 149CE cabe decir que:</p> <ul style="list-style-type: none"> · El órgano competente es el <u>Consejo de Gobierno</u> (o asimilado) de la CCAA · La potestad reglamentaria se sitúa en el <u>desarrollo de las leyes aprobadas por las CCAA</u> en el ejercicio de sus potestades legislativas exclusivas y <u>compartidas y en el desarrollo de leyes estatales</u> cuando, conforme al 149, se reserva al Estado la función de legislar y a las <u>CCAA las de ejecutar</u> · El <u>ppio de autonomía y competencia</u> de las CCAA → prohíbe al Gobierno Central dictar reglamentos en aquellas materias en las que las competencias de ejecución están atribuidas a las autoridades regionales · Estos reglamentos <u>se fiscalizan por la jurisdicción C-A</u> (art 153c CE) y por el TC (161.2CE impugnaciones)

(1) RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local

Órganos constitucionales (TC, Congreso, Senado) y demás **organismos, Corporaciones de Dcho Pco y entidades con personalidad jurídica** (Universidad y Colegios Profesionales, por ejemplo) Tienen potestad reglamentaria para regular materias de organización interna